

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Porta Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 354.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Dirección de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por real orden de 5 de Noviembre último, esta Dirección ha señalado el día 16 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres en la parte comprendida entre la orilla derecha del Tajo, y el Puerto de los Castaños; cuyo presupuesto aumentado del 40 por 100, asciende á reales vellón 4.421.969,38.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exantamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 71.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 11 de Noviembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, en la parte comprendida desde la orilla derecha del Tajo y el puente de los Castaños, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las espresadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

(Continuacion.)

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, si hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su com-

parencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrá otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la esclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas, y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den estan encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se entenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, ó irán visadas por ellos y espeditas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden



del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, si no que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuilarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimiento de los Ingenieros cuando estos lo juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley, soliciten los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gob-

ernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiere de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicios á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espere para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderán que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

(Se continuará.)

Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico recibido á las 6 y 30 minutos de esta noche, me dice lo siguiente:

«En la tarde del 22 han atacado los moros en número considerable el redacto que se construye dominando el campamento del Serrallo. Han sido victoriosamente rechazados, habiéndoles ocasionado mucha pérdida. La del primer cuerpo de ejército ha consistido en siete muertos y 39 heridos, entre estos últimos se encuentran tres oficiales. En la tropa reina el mejor espíritu y deseo de batirse.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 24 de Noviembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Yo el infrascrito Escribano del número de esta villa, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma y Contador de hipotecas de su partido.

Doy fé: Que en el expediente ó autos seguidos en este Juzgado de primera instancia por parte de don Luciano Mateos, vecino de Cáceres, como apoderado de la señora viuda y herederos de don Basilio Gutierrez de la Higuera, representado por el Procurador don Manuel Ramos, contra don Miguel de Bartolomé Romero, vecino del Royo en la provincia de Soria, y en rebeldía con los estrados de este dicho Juzgado, sobre que se declare rescindido el contrato de arriendo celebrado entre uno y otro de la dehesa de Piejunta, recayó la siguiente

Sentencia. — En Valencia de Alcántara, á 29 de Octubre de 1859, yo don Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de este partido, en el pleito civil ordinario que en mi Juzgado pende, entre partes, de la una, demandante, don Luciano Mateos, vecino de Cáceres, como apoderado de los herederos de don Basilio Gutierrez de la Higuera, residentes en Madrid, y en su nombre el Procurador don Manuel Ramos, de la otra (en rebeldía) demandado, don Miguel de Bartolomé Romero, vecino del Royo, provincia de Soria, sobre que se declare rescindido el contrato entre uno y otro, celebrado el 17 de Abril de 1856:

Resultando alegados en el escrito de demanda los hechos siguientes: que el 17 de Abril de 1856, otorgaron, hicieron ó firmaron, (pues que no intervino Escribano) una obligación el demandante y demandado sobre el aprovechamiento de pastos y bellota de la dehesa llamada Piejunta, por término de ocho años, obligándose á pagar el arrendatario 2364 rs. el día 25 de Marzo:

Que don Miguel de Bartolomé Romero se obligó á no traspasar á otra persona el arriendo sin el consentimiento de don Luciano Mateos:

Que el arrendatario dió á varios labradores para que lo sembrasen, un pedazo de tierra de la dehesa; y que traspasó el aprovechamiento de pastos y bellotas á don Manuel Sanz Martínez, contra lo espresamente estipulado:

Resultando probados estos hechos por confesión judicial del demandado:

Considerando que en el escrito de demanda se presentan como fundamentos de derecho, que de cualquiera manera que el hombre quiso obligarse queda obligado, que todo aquel que en un contrato bilateral deja de cumplir con las obligaciones que se le han impuesto y tiene aceptadas, da derecho al otro para pedir que se cumpla lo pactado ó que se rescinda el contrato; y por consecuencia, que procede que se entable la acción rescisoria, que es la que se presenta:

Considerando que D. Luciano Mateos recibiendo el terrazo ó renta del terreno dado á siembra por Romero, consintió, autorizó, aprobó ese hecho:

Considerando que los contratantes no estipularon que se rescindiese el contrato si alguno de ellos dejaba de cumplir alguna ó todas las bases, particulares ó condiciones en que convinieron:

Considerando que la acción entablada en la rescisoria del contrato de arrendamiento; y que esa acción solo tiene lugar cuando ha mediado en la formación del contrato error, violencia ó dolo:

Considerando que si los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes, y de ese principio se deduce que, el que por su parte ejecutó lo convenido, puede ó compeler judicialmente al otro á que cumpla lo que pactó ó á que le resarza los daños y perjuicios, pero que de él no se infiere que tenga derecho para pedir que el contrato se rescinda, se dé por no hecho:

Considerando que D. Luciano Mateos ha podido impedir que otro que el arrendatario entre sus ganados á aprovechar los pastos y bellota de la dehesa de Piejunta; y que ha podido y puede, en uso de su derecho, recurrir á los Tribunales para que lo impidan:

Considerando que si queda obligado cualquiera de cualquier modo que quiera obligarse, según la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, el arrendatario no se obligó á dar por rescindido ó á consentir que se rescindiera el contrato, si faltaba á alguna de sus condiciones, que es lo que hoy se pide. Y vistas las leyes 12, 57, 63 y 64 del tit. 3.º, y la 17 y la 28 del 19.º de la partida 5.ª;

Fallo: — Que debo absolver y absuelvo á D. Miguel de Bartolomé Romero, de la acción entablada en el escrito de demanda, condenando en las costas al demandante D. Luciano Mateos, y reservándole su derecho para que use de él entablado la acción correspondiente con arreglo á las leyes. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por ella, definitivamente Juzgando, lo proveo, mando y firmo. — Antonino Espárrago y Cuéllar. — Ante mí, José María Francisco Hevia.

La sentencia inserta concuerda legalmente con su original, que para este efecto he tenido á la vista y á que me remito. Y á los efectos prevenidos signo y firmo el presente en Valencia de Alcántara á 3

de Noviembre de 1859. — José María Francisco Hevia.

Antonio Feanardez Lázaro, Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de Montánchez y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el pleito seguido por mi oficio del cual se hará mención ha recaído la sentencia cuyo tenor literal dice lo que sigue:

Sentencia. — En la villa de Montánchez día 9 de Noviembre de 1859: El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos á instancia de Antonia Carrasco Fuentes, legítima mujer de Juan Sanchez Galan, vecino de esta villa, representada por el Procurador don Juan Valentin Galan y Zambrano, sobre que se declare que del importe de los bienes embargados á su espresado marido á instancia de D. Venancio Margallo, se paguen en primer lugar á la demandante 12.971 rs. que aportó al matrimonio y heredó constante él, cuyos autos se han seguido en rebeldía del don Venancio Margallo y Juan Sanchez Galan; y

Resultando: que á instancia de D. Venancio Margallo y á consecuencia de juicio de menor cuantía promovido por el mismo, contra Juan Sanchez Galan y sentenciado ejecutoriamente, se condenó á este último al pago de 840 rs. que el Margallo le habia dado prestados en 15 de Diciembre de 1854 y acreditó por un vale privado reconocido por el Sanchez, y además en todas las costas:

Resultando que hecho el embargo de bienes al Sanchez Galan para llevar á efecto lo juzgado en antedicho juicio, se presentó por la mujer de dicho Sanchez Galan la demanda de tercería de preferente derecho de que se ha hecho espresión al principio.

Resultando que cuando contrajo matrimonio la demandante con Juan Sanchez Galan, aportó al matrimonio y este se entregó de varios efectos, de muebles, ropas, dinero y fincas, según inventario que formaron, importante todo según la tasación que dieron, la cantidad de 8971 reales, habiendo otorgado despues en el mes de Agosto de 1838 escritura pública por la que confesaba la entrega de dicha suma de los bienes, efectos que constaban de inventario y se consignaron en dicha escritura:

Resultando que constante el matrimonio y defunción del padre de la Antonia Carrasco Fuentes, heredó esta é ingresó en el matrimonio, una tercera parte de viña y otra tercera parte de casa cuyas fincas se han enagenado despues en 24 de Noviembre de 1851 en la cantidad la primera de 800 rs. y la otra en 25 de Noviembre de 1856 por la de 2.000 rs., según consta de los testimonios de escritura de venta obrantes en los autos; y

Considerando que de la prueba documental y de testigos hecha á instancia de la Antonia Carrasco Fuentes, se ha justificado legalmente haber aportado al matrimonio con Juan Sanchez Galan le espresado en el tercero y cuarto resultando; y

Considerando que según las disposiciones legales vigentes la mujer tiene preferente derecho á ser reintegrada de los bienes aportados al matrimonio é hipoteca santa legal en los de su marido á tal fin, y vistas las leyes 17, título 41, partida 4.ª, y la 23, tit. 13, partida 5.ª, por ante mí el infrascrito dije:

Que debia declarar y declaraba á Antonia Carrasco Fuentes, con derecho preferente á ser reintegrada del valor de 11.771 rs., total importe de los bienes aportados al matrimonio cuando lo contrajo con Juan Sanchez Galan y de los que adquirió y se vendieron constante él, antes que el acreedor D. Venancio Margallo; y en su consecuencia, que de los bienes em-

bargados á consecuencia de la sentencia recaída en el Juicio promovido por este contra Juan Sanchez Galan y demas que hubiera pertenecientes al mismo, se haga pago á aquella de predicha cantidad. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará saber respecto á don Venancio Margallo y Juan Sanchez Galan en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en los artículos 1.182, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma, de que doy fé. = Eulogio García Martín. = Ante mí, Antonio Fernandez Lázaro.

Concuerta literalmente con la sentencia dictada en el juicio de que ya hecho mención cuyo espediente obra en esta Escribanía de mi cargo al que me remito. Y en fé de ello lo signo y firmo en cumplimiento de lo mandado en Montañez á 10 de Noviembre de 1859. = Antonio Fernandez Lázaro.

Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano por S. M. publico del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el espediente relativo se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia. = En la villa de Cáceres, á 15 de Noviembre de 1859, visto este espediente de justificación de pobreza seguido entre María del Pilar Ramos, viuda de Mateo Valiente, de este domicilio, representada por el Procurador D. Manuel García del Prado, con su hijo y convecino Juan Valiente, y en ausencia y rebeldía de éste los estrados del Juzgado, en que tambien se ha oído al Promotor fiscal.

Resultando del testimonio espedido en término de prueba, con citación contraria, en 26 de Octubre último por el Escribano de este Juzgado D. Bernardo Lopez, con referencia al incidente de pobreza que siguió la Ramos con sus hijos Juan, Gumersindo, Andrés, Antonia, Luisa y Clementa Valiente, que la María del Pilar solo poseía una casa en el portal del Reloj y otra en calle de Caleros, de esta población, que rentaban, la primera dos reales diarios, y uno la segunda, y un capital de censo de 29.600 rs. impuesto sobre la Sisa del Cuarto de Palacio al número tercero en Madrid; el pago de cuyos réditos no habia podido conseguirse hacia muchos años del Ayuntamiento de la corte:

Resultando que el 23 de Octubre del año último fué enagenada judicialmente la casa del portal del Reloj en el espediente de división de bienes dejados á la defunción del Mateo Valiente:

Considerando que en 18 de Junio de 1857 fué declarada pobre para litigar la Ramos, en atención á no contar con una renta equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que lejos de haber mejorado de fortuna la Ramos, se han disminuido sus recursos en dos reales diarios por la enagenación de dicha casa:

Considerando que el no haber comparecido el Juan Valiente al juicio, siendo emplazado legalmente, inclina el ánimo judicial á la creencia de que nada tiene que objetar á lo espuesto por su madre:

Considerando que segun lo anteriormente espuesto la demandante se halla comprendida en el párrafo tercero del artículo 182 del Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar por ahora y sin perjuicio á María del Pilar Ramos, y con opción á disfrutar de los beneficios legales de los de su clase. Pues así por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el artículo 1190 de la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Felipe Granados.

Publicacion. = Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en audiencia pública ordinaria de este dia de su fecha. Cáceres 15 de Noviembre año del sello, doy fé. = Saturnino Gonzalez y Celaya. Y lo signo y firmo en Cáceres á 16 de Noviembre de 1859. = Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 3 de Diciembre, de doce á una de la tarde se procederá á la venta en las casas consistoriales de esta capital y de los partidos que se dirán, bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, de las fincas siguientes:

Boletín de Ventas, núm. 88, del 18 de Octubre último.

En Madrid, Cáceres y Trujillo.	Presupuesto.
Número 836. El monte de la dehesa de Torre de la Coraja, término de Trujillo....	70000
1738. El de la de Moheda de Manta, idem.....	26150
1739. El de la de Guadaperalon, idem.....	43000
782. El de la de Mameleche de la Venta, idem.....	125000
790. El de la de Casasola del Rivero, idem.....	37500
794. El de la de Herruz de Mendo, idem.....	37500
795. El de la de Casilla Grande, idem.....	65000
811. El de la de Umbria de Doña Blanca, idem.....	62500
886. El de la de Pié de Eraso, idem.....	40000
1379. El de la de Cabo ó Torre de Gonzalo Diaz, idem.	24750

Boletín núm. 90, del 24 de Octubre.

Remates el 10 de Diciembre en Madrid y Cáceres.

238. El monte de la dehesa de Hocino de Arriba, término de Cáceres.....	25560
958. El cuarto de Postero Quemado, en la zafrilla del Arroyo.....	145600
» Idem de Navarredonda, idem.....	144800

En Madrid, Cáceres y Naval-moral.

442. La dehesa de Miramontes de los Gallegos, término de Talayuela.....	300600
443. El egido de la Bazagona, término del Toril.....	75500
430. La dehesa de Seminejos, término de Talayuela.....	465700
451. La dehesa de la Barquilla, en id.....	417000
864. El baldío de Majadas.....	363700

En Madrid, Cáceres y Jaram-dilla.

452. La dehesa de Valdehuelo, término de Talaveruela.....	91880
174. El baldío de Bobadilla, en Jaraiz.....	98756
175. El de las Vegas, en idem.....	116669

En Madrid, Cáceres y Plasencia.

1325. La dehesa del Rivero, en Montehermoso.....	22500
1326. La del Rincon, en idem.....	43882 43

Boletín núm. 91, del 23 de Octubre.

En Madrid, Cáceres y Trujillo.

783. El monte de la dehesa de Pié Palacio, término de Trujillo.....	33000
881. El de Pié de Bien las Vea, en idem.....	26000
1376. El de Azuquen del Hierro, en id.....	21500

En Madrid, Cáceres y Naval-moral.

1824. La dehesa del egido del Toril.....	292900
1769. La dehesa Nueva, término de Saucedilla.....	130000
1825. La del Berrocal, en Peraleda.....	466840
1767. La de Casasola, en Naval-moral.....	43180
1168. La de Hilera, en idem.....	46550

En Madrid, Cáceres y Garrovillas.

1777. El baldío de Caballero, en Garrovillas.....	25875
1778. El de Posturinos, en idem.....	22612 50
1779. El del Caballo, en idem.....	22612 50
1780. El de Molanillas, en idem.....	27180
1781. El de las Casitas, en idem.....	22612 50

En Madrid, Cáceres y Logrosan.

938. El monte de la dehesa de Torilejo, en Logrosan.....	47250
940. El de la Torre, en idem.....	140625
945. El de Torreilla, en idem.....	123750

Se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en los remates, advirtiendo que las circunstancias de las fincas se espresan mas por menor en los Boletines oficiales de Ventas de esta provincia que quedan citados.

Cáceres 23 de Noviembre de 1859. = P. I., Francisco Javier de Cilla.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ZARZA LA MAYOR.

Anuncio.

El dia 22 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se vendrán en subasta pública en la casa Administración de Rentas de esta villa, cuarenta cajones de pino y veinte de cedro, divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de tres reales los primeros y un real los segundos.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, segun está prevenido: Zarza la Mayor 14 de Noviembre de 1859. = El Administrador, Vicente Valdés.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Octubre de 1859.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Setiem-	

bre último.....	121004 73
Productos de fincas y rentas propias.....	3462 22
Productos de ingresos eventuales.....	400
Idem reintegros.....	
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	18000
Total cargo.....	145866 97

DATA.

Gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	10170 52
Idem de botica.....	5825 17
Idem de camás y ropas.....	494 94
Idem de sueldos de facultativos.....	4906 22
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	4079
Sueldos de empleados.....	3319 99
Cargas del establecimiento.....	4753 11
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	4539 73
Total data.....	26688 67

Resúmen.

Importa el cargo.....	145866 97
Idem la data.....	26688 67

Existencia para Noviembre... 119178 30

Explicacion de la existencia.

En papel.....	
En metálico.....	119178 30

Total..... 119178 30

Cáceres 5 de Noviembre de 1859. = El Administrador, José García Viniegra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Octubre de 1859.

Estado que D. José García Viniegra, Administrador de este establecimiento da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Setiembre último.....	12477 86
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	2000
Total.....	14477 86

DATA.

Honorarios de sirvientes.....	500
Total.....	500

Resúmen.

Importa el cargo.....	14477 86
Idem la data.....	500

Existencia para Noviembre... 13977 86

Explicacion de la existencia.

En papel.....	11182 86
En metálico.....	2795

Total..... 13977 86

Cáceres 5 de Noviembre de 1859. = El Administrador, José García Viniegra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

DISTRITO MUNICIPAL DE CASARES.

Mes de SETIEMBRE DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, Por recargo sobre la contribucion territorial, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Total data.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 419 rs., y la data igual cantidad, segun queda espresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del mes de Octubre.

Casares 5 de Octubre de 1859.—El Depositario, Andrés Domingo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Dominguez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Alonso.

DISTRITO MUNICIPAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Mes de Agosto de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de arbitrios é impuestos establecidos, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes, Artículo 5.º Beneficencia, Artículo 9.º Cargas, Total data.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data segun resultado del extracto anterior, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 2278 rs. y 66 céntimos, y la data 2278 rs. y 66 céntimos segun queda espresado, no resulta ninguna existencia para hacerme cargo en la cuenta del mes siguiente.

Peraleda de la Mata 31 de Agosto de 1859.—El Depositario, Julian Carreño.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Cesáreo Lozano y Juarez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio Rubio.

DISTRITO MUNICIPAL DE PLASENZUELA.

Mes de JULIO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. No se ha satisfecho nada en este mes, Total data.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 76 céntimos, y la data ninguna cantidad, resulta la existencia espresada, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Plasenzuela y Julio 31 de 1859.—El Depositario, Domingo Lubian.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Lubian.—Visto Bueno.—El Alcalde, Benito Gil.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA DEL REY.

Mes de Julio de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior, Total cargo.

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Artículo 11.º Imprevistos, Total data.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 101 rs. y 12 céntimos, y la data 101 rs. 12 céntimos, segun queda espresado, no resulta existencia alguna para hacerme cargo en la cuenta del mes siguiente.

Villa del Rey 31 de Julio de 1859.—El Depositario, Juan Gilete Gomez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Tomás Moreno.